



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 477

Bogotá, D. C., lunes 23 de octubre de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 40 del Decreto 25 de 2002, donde se fija reglamentación sobre portabilidad numérica, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 40 del Decreto 25 de 2002, el cual quedará con el siguiente texto:

“Artículo 40. *Portabilidad numérica.* Los operadores de telecomunicaciones se obligan a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aun en el evento que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones, de conformidad con los requerimientos prescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

La portabilidad numérica se desarrollará en dos etapas y los términos que deben cumplir los operadores para el cumplimiento de lo descrito en este artículo son los siguientes:

1. Primera etapa para telefonía móvil, desde el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2008.

2. Segunda etapa para telefonía fija, desde 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, en las ciudades determinadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la portabilidad numérica.
- Esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del país.
- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.
- Revisión del plan de numeración.
- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario
- Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la portabilidad numérica.
- Recomendaciones en materia de tarifación, remuneración y cobro de portabilidad numérica.

– Y las demás medidas regulatorias que considere indispensables para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Simón Gaviria Muñoz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Por el país que soñamos

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo del Proyecto

Generar mayor competencia en el mercado de las telecomunicaciones, lo que traduce una mejoría en la prestación de los servicios por parte de los distintos operadores de telefonía móvil y fija.

La portabilidad numérica se refiere a la posibilidad de cambiarse de operador de telefonía móvil y fija, manteniendo el mismo número. La mayoría de individuos comerciantes, políticos, abogados, médicos, etc., y las diferentes empresas, se identifican por el número telefónico, el cambio de este, podría en algunas ocasiones generar perjuicios irreparables en las actividades económicas que desarrollan y llegar incluso a generar altos costos.

Aunque la calidad del servicio del operador de telefonía móvil al que se está afiliado presente algunas deficiencias¹, al usuario no se le brinda la posibilidad de cambiar de proveedor, pues se encuentra amarrado a su operador de telefonía en razón al número, que en ocasiones es de gran importancia mantener.

Teniendo en cuenta la relevancia internacional del tema de portabilidad numérica en los mercados de telecomunicaciones de los diferentes países no solo de Europa, sino los del Continente Americano, el Tratado de Libre Comercio, TLC, con los Estados Unidos contempla la facilitación del acceso al servicio, por lo que se requiere de una regulación jurídica interna estricta, que impida que los operadores tengan la facultad de abstenerse de permitir la portabilidad y contraer los beneficios que le generaría esta posibilidad al mercado de las telecomunicaciones y a los diferentes usuarios.

¹ Consultoría Mercado de Telecomunicaciones – Ministerio de Comunicaciones, 4 de mayo 2006.

La implementación de la portabilidad numérica en Colombia, permitiría al usuario de telefonía local y móvil, mantener el mismo número, pero cambiarse al proveedor que mejor servicio, calidad y eficiencia ofrezca, es decir, facilita la opción de elegir el operador que se desee para prestar el servicio de telefonía, en las condiciones que le convenga al usuario.

La portabilidad numérica implica una realidad y un desafío para el país en la medida que puede mejorar las condiciones de prestación de los servicios, incrementar la competencia², el libre comercio, la liberalización comercial, generar incentivos a la oferta de servicios y proporcionar diversidad de opciones para el usuario, lo que se traduce en mayores beneficios económicos para el país y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Con la implementación de la portabilidad numérica, también se busca crear estímulos para la promoción en la innovación y el desarrollo tecnológico en el mercado de las telecomunicaciones, con el reto de que el país pueda aprovechar esta inclusión de tecnología para el desarrollo de otros sectores como el financiero por ejemplo.

Antecedentes

El Decreto 25 de 2002, expedido por el Gobierno del presidente Andrés Pastrana, planteó la posibilidad de prestar el servicio de portabilidad numérica en Colombia.

El artículo 40 del mismo decreto estableció “*la obligación para los operadores de telecomunicaciones a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aun en el evento que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones, todo esto en lo referente a la numeración de telecomunicaciones personales universales (UPT) y de servicios*”³.

Pese a la inclusión de esta norma en nuestro ordenamiento jurídico, hasta el año 2004, se realiza un estudio a cargo del ingeniero Juan Carlos Calderón Martínez, contratado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para que se revise y analice la posibilidad de introducir la portabilidad numérica en nuestro país.

Los planteamientos del estudio llevan a concluir que a pesar de que la medida generaría una actualización de infraestructura en el sector, un contexto de competencia que impulsaría a los operadores a ganarse los usuarios garantizando calidad, bajos precios y mayores servicios, por razones de costos de implementación y existencia de un mercado potencial de usuarios del servicio de portabilidad numérica, la medida no es conveniente⁴.

Considerar la existencia de un mercado potencial de usuarios para quienes la portabilidad realmente satisface una necesidad, un punto importante para la conveniencia y pertinencia de esta medida, pasa a un segundo plano cuando se presenta la posibilidad de un beneficio no solamente para el usuario que porte el número, sino también para aquellos que no cambien de operador, en razón a que la competencia generaría mejores condiciones de calidad, diversidad y precio, que lo beneficiarían sin tener que cambiarse.

En otras palabras, la portabilidad numérica beneficia no solamente a los usuarios que portan su número, sino además a los usuarios que permanecen con el concesionario original, ello se debe a que la posibilidad de que el usuario elija a un competidor, llevará al operador de telefonía a ofrecer mejores condiciones de calidad, diversidad y precio a todos sus clientes, beneficiándose estos de la competencia sin que tengan que cambiarse de proveedor⁵.

Por el contrario el mismo documento plantea que el hecho de no tener portabilidad numérica, implica costos representativos para los usuarios del servicio.

El hecho de que no exista portabilidad implica costos importantes para los usuarios cuando estos deciden cambiar el concesionario quien les presta el servicio telefónico. Esto ocurre porque el usuario incurre en costos al tener que informar a todos sus contactos del nuevo número

telefónico, como por ejemplo al actualizar tarjetas de presentación y, en su caso, los programas publicitarios en los que previamente se haya incluido el número telefónico como medio de contacto. Los costos se incrementan en el caso de los usuarios comerciales, debido a que el cambio del número telefónico puede representar pérdida de ventas o de contacto con un número importante de clientes. Dados los inconvenientes que puede generar el cambio de número telefónico, algunos usuarios prefieren mantenerse con su operador telefónico sin importar la calidad y precio con la que presta el servicio, lo cual va en detrimento de la sana competencia en la prestación de los servicios⁶.

El servicio de portabilidad numérica genera incurrir en ciertos costos de implementación, de los cuales algunos serían asumidos directamente por los operadores del servicio y otros por los usuarios de los mismos a consideración de los lineamientos que establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

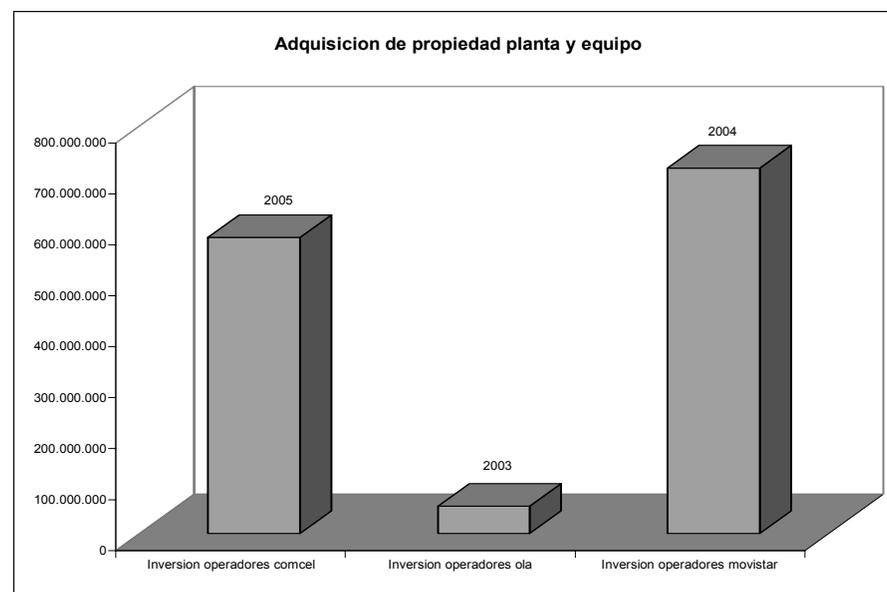
Costos de implementación para la portabilidad numérica

No hay en nuestro país un estudio que determine claramente el costo de implementar la portabilidad numérica. El estudio adelantado por el ingeniero Juan Carlos Calderón Martínez en el 2004, recoge la experiencia internacional en el tema y concluye que la implantación de las soluciones de portabilidad numérica, no son económicas.

Chile, que es un país que tiene condiciones de mercado en telefonía móvil similares a Colombia⁷, estableció un valor de US\$34 millones, como costo en cabeza de los diferentes operadores para implementar la portabilidad numérica en ese País.

El mercado de telefonía móvil Chilena, consta de tres operadores y su plataforma tecnológica es comparable con la que actualmente ostenta Colombia⁹. Es por esto, que el costo de implementación Chileno es una buena aproximación al costo en que incurrirían los tres operadores Colombianos al implementar el servicio de portabilidad numérica.

Gráfico 1



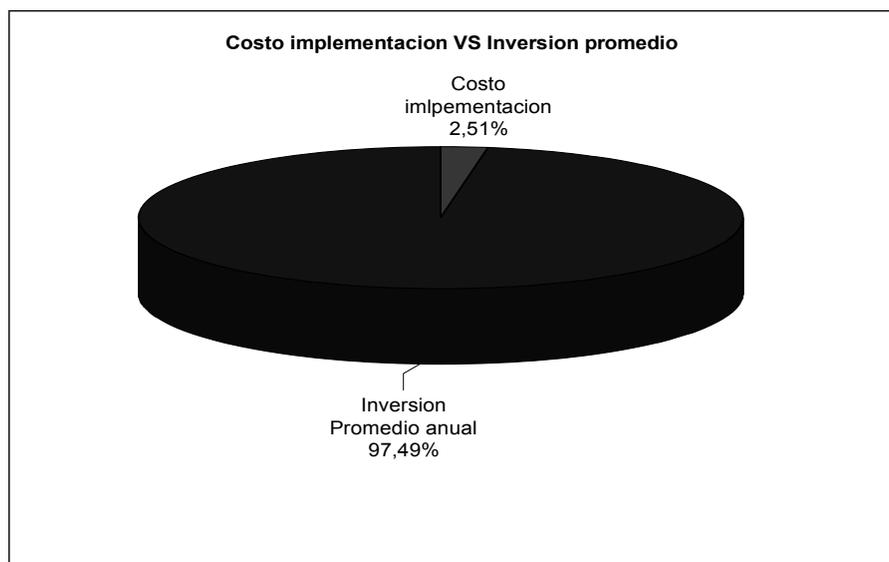
Fuente: Informe Anual 2005 – COMCEL; Informe Anual 2004 – MOVISTAR; Informe Anual 2003 – OLA.

- 2 Consultoría Mercado de Telecomunicaciones – Ministerio de Comunicaciones, 4 de mayo 2006.
- 3 Decreto 25 de 2002 –11 de Enero de 2002 “por la cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos y se dictan otras disposiciones”.
- 4 Estudio de Viabilidad de La Portabilidad Numérica en Colombia - Elaborado por: Ingeniero JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ- Junio de 2004.
- 5 Resolución de Portabilidad para Consulta Pública-México, 2006.
- 6 Resolución de Portabilidad para Consulta Pública-México, 2006.
- 7 Consultoría Mercado de Telecomunicaciones –Ministerio de Comunicaciones, 4 de mayo 2006.
- 8 <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=92115>.
- 9 Evaluación de las condiciones de competencia en las comunicaciones móvil –Informe Móvil Ministerio de Comunicaciones.

El Gráfico 1, muestra la inversión en adquisición de propiedad, planta y equipo para los tres operadores de telefonía móvil colombianos en un año, con el fin de tener una perspectiva sobre la magnitud de los costos anuales que por este concepto incurren Movistar, Comcel y Ola. Al comparar el costo de la implementación de la portabilidad numérica en Chile¹⁰, con estos costos anuales, obtenemos que el posible costo de implementación de portabilidad numérica en Colombia, solo representa el 2.51% de las inversiones por adquisición de propiedad, planta y equipo que realizan los tres operadores colombianos en un año.

Es decir, el costo que tendrían que asumir los operadores colombianos de telefonía móvil, significaría menos del tres (3%) por ciento de sus costos anuales en la adquisición de propiedad, planta y equipo. Esta información se resume en el gráfico 2.

Gráfico 2



Fuente: Informe Anual 2005 – COMCEL; Informe Anual 2004 – MOVISTAR; Informe Anual 2003 - OLA

Para que el servicio de portabilidad se implemente en Colombia, en los periodos definidos en la reforma del artículo 40 del Decreto 25 de 2002, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, deberá establecer la estructura de costos que implica el servicio y la correspondiente metodología para la recuperación de los mismos.

Sin tener en cuenta los costos que como vemos en este ejercicio, no implicaría una cifra excesiva en cabeza de los diferentes operadores de telefonía móvil en Colombia, desde el punto de vista técnico el ingeniero Juan Carlos Calderón Martínez en su estudio sobre viabilidad de la portabilidad numérica en el país, determina que la implementación de este servicio en cualquiera de sus formatos (móvil, fijo, no geográficos), es posible y que incluso podría ser un aspecto impulsador de la actualización de la infraestructura del sector, permitiendo la introducción de nuevas tecnologías aprovechables para el desarrollo de innovadores servicios de valor agregado¹¹.

Experiencia Internacional

En el ámbito internacional países como Estados Unidos, Europa y Australia ya han implementado el servicio de portabilidad numérica, significando excelentes resultados en beneficio de los usuarios y del mercado: libre elección del usuario, competencia efectiva, liberalización de las telecomunicaciones, mejores condiciones de precios, diversidad de servicios y un aumento significativo en la calidad.

El Estudio realizado por el ingeniero Calderón Martínez, al cual nos hemos referido en diversas oportunidades en este documento, trae una referencia importante de la experiencia internacional en este tema, sobre los cuales mencionamos algunos apartes:

“Estados Unidos”¹²

La regulación en Estados Unidos acerca de la portabilidad numérica, inicia con la adición de la sección 251(b)(2) al Telecommunications Act de 1996. Dicho documento es de particular importancia

para la industria de las telecomunicaciones en Estados Unidos, por derribar la mayor cantidad de barreras significativas a la libre competencia.

Con la nueva adición, se derribó uno de los últimos obstáculos existentes como era la inhabilidad de los usuarios para retener sus números telefónicos cuando cambiaban de proveedor. Sobre este tema, la sección 251(b)(2) dice lo siguiente (Traducido): “(2) PORTABILIDAD NUMERICA – Es la labor de proveer, hasta donde sea técnicamente viable, la portabilidad numérica según los requerimientos prescritos por la Comisión”. Dichos requerimientos prescritos por la Comisión, fueron generados en los siguientes documentos complementarios al Telecommunications Act de 1996:

a) First Report and Order de 1996 [46];

b) First Memorandum Opinion and Order on Reconsideration [47];

c) Second Released and Order [48];

d) Third Report and Order [49];

a) First Report and Order de 1996:

Hay cuatro aspectos importantes que hacen parte de este documento, que son:

– La definición del rol de la FCC, frente a la portabilidad³.

– La implementación de una solución de largo plazo, inicialmente por parte de los operadores pertenecientes a las cien más grandes MSA (Metropolitan Statistical Areas 4), con unos criterios mínimos de desempeño⁵ y con un cronograma de implementación por fases.

– La obligación de proveer los servicios de portabilidad numérica no solo a los operadores de telefonía fija, sino también a los operadores inalámbricos, cubriendo también entre ellos a los servicios de telefonía móvil celular, PCS6 de banda ancha y proveedores SMR (Specialized Mobile Radio 7). Aspecto gracias al cual, hoy en día los usuarios tienen la posibilidad de portar su número entre mercados verticales como de fijo a fijo, fijo a inalámbrico y de inalámbrico a inalámbrico.

– Para los usuarios de líneas telefónicas fijas, la portabilidad está restringida a hacer transferencias de número entre operadores 8 y no se permite cuando se requiere un cambio de ubicación 9;

b) First Memorandum Opinion and Order on Reconsideration:

En este documento se tratan los siguientes temas:

– La FCC clarifica que los servicios PCS tendrán que proporcionar portabilidad numérica dentro de las cien más grandes MSA y simultáneamente deberá soportar Roaming a lo largo y ancho de la Nación.

– Se seleccionó una solución de largo plazo¹⁰;

c) Second Released and Order:

En este documento, se trató los siguientes temas:

– Se seleccionó al ente Administrador de Portabilidad Numérica Local (LNPA11), así como, se definieron sus funciones¹².

– Se aceptó el protocolo de búsqueda Operador N-113.

— Se cubrieron aspectos de recuperación de costos;

d) Third Report and Order:

Principalmente se cubrieron temas sobre recuperación de costos¹⁴.

La entrada al servicio de la portabilidad numérica fija, se dio en el tiempo establecido, es decir a los seis meses de iniciado el proceso.

¹⁰ http://www.fayerwayer.com/archivo/2006/08/gobierno_chileno_analiza_portabilidad.php.

¹¹ Estudio de Viabilidad de La Portabilidad Numérica en Colombia - Elaborado por: Ingeniero JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ- Junio de 2004.

¹² Estudio de Viabilidad de La Portabilidad Numérica en Colombia - Elaborado por: Ingeniero JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ-Junio de 2004.

Mientras que la puesta en operación de la portabilidad inalámbrica, se postergó hasta noviembre 24 de 2003, por sucesivos requerimientos de la CTIA15, debido a problemas técnicos de implementación relacionados con la parte operativa del servicio, como consecuencia de la complejidad que representa la portabilidad entre mercados verticales.

Europa¹³

En Europa, el proceso se oficializó con la Directiva 97/33 [1]16 del Parlamento Europeo en donde se incitó a las autoridades regulatorias de cada uno de los países de la Unión a introducir, con la mayor brevedad posible, la portabilidad numérica para redes de telefonía pública fija17, dando como fecha límite el enero 1° de 2003; fecha, que fue adelantada al primero de enero de 2000, en la Directiva 98/61 [2]18, argumentando que la portabilidad se constituía en un elemento facilitador de la libre elección del usuario y de la competencia efectiva en un ambiente de liberalización de las telecomunicaciones.

Posteriormente, bajo la directiva ECC 2002/22, sobre el Derecho de los Usuarios al Servicio Universal, se estableció la fecha del 25 de julio de 2003, como límite para la implementación de la portabilidad numérica móvil19 en la Unión Europea. En el artículo 30 de dicha directiva, se elimina la exención que tenía la telefonía móvil y se establece que el usuario puede retener su número, independientemente del proveedor que le preste el servicio, que en el caso de números geográficos, está limitado a una ubicación específica y para los no-geográficos, puede darse en cualquier ubicación. El artículo especifica que no es obligatorio aplicar la portabilidad numérica entre redes fijas y redes móviles.

La aplicabilidad de la directiva ECC 2002/22 no se restringe a los países miembros de la Unión, sino que también ha venido siendo implantada en aquellos que aspiran a tener acceso a ella; con lo que se extiende su alcance a cerca de 45 países.

Australia¹⁴

En 1997 la Comisión Australiana para la Competencia y el Consumidor (ACCC20), bajo la sección 458(2) del Telecommunications Act de 1997, comisionó a la Autoridad Australiana de Comunicaciones (ACA21), para que la portabilidad numérica local fuera incluida dentro del plan de numeración y se estableció el día primero de enero de 2000 como fecha de entrada en operación del servicio de portabilidad de manera completa22. En cuanto a lo móvil23, se estableció el período de tiempo comprendido entre septiembre 25 de 2001 y septiembre 25 de 2002 para implantarla, con la flexibilidad de poderse extender dicho período, si había común acuerdo entre el regulador y los operadores.

En el caso australiano, parte de la reforma de la legislación de las telecomunicaciones está fundamentada en el Telecommunications Act de 1996 de los Estados Unidos, aplicado a un entorno en el cual el operador dominante Telstra, poseía el 99% del mercado en ese momento. La regulación está fundamenta en la coexistencia de dos entidades regulatorias, una encargada de los aspectos económicos de las telecomunicaciones (ACCC) y la otra responsable de lo técnico (ACA); junto con una política de “no-intervención” en el mercado de las telecomunicaciones en Australia, fuertemente enfocada hacia la negociación entre las partes interesadas.

...La experiencia internacional en portabilidad numérica muestra que el proceso desde el comienzo ha cumplido con las expectativas de incentivar la competencia, en los mercados de telefonía fija, móvil e inalámbrica; especialmente, en aquellos donde el número de operadores es limitado.

En Europa, la portabilidad numérica aplicada a redes fijas y móviles, ha resultado ser un buen indicador de la competencia. Hay países en donde ha sido particularmente exitosa [26]24 como Dinamarca que lidera las estadísticas (13% de usuarios portados en redes fijas y 11% en móviles), junto con Holanda (7% en redes fijas y 5% en móviles), seguido de países como Bélgica, Inglaterra, España, Francia e Italia. Desde el inicio de la portabilidad hasta el

primer trimestre de 2003, en Europa se habían portado cerca de 6 millones de números móviles, lo que representa cerca de un 2% del total de números existentes [26].

...En términos de usuarios portados, la portabilidad también ha sido exitosa en los Estados Unidos. Para el año 2000 ya se habían realizado alrededor de 11 millones de transferencias y en el presente, cerca de 21 millones de usuarios han sido portados [38]26. A noviembre de 2003, la tasa de desafiliación de usuarios Churn correspondía a un 30% del total de usuarios [11]27. Con la entrada en operación de la portabilidad inalámbrica, se espera que la cifra de usuarios portados se incremente en cerca de 8.7 millones de números durante el primer año [12]28, incrementando el porcentaje Churn al 46% [11]’.

Países como Bélgica, España, Francia, Hong Kong (China), Irlanda, Italia, Nueva Zelanda, Portugal, Sudáfrica, también han implementado el servicio de portabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando las ventajas que representaría para el mercado de las telecomunicaciones y para los usuarios del servicio de telefonía, el desarrollo de la portabilidad numérica en Colombia, es necesario que se apruebe la modificación al artículo 40 del decreto 25 de 2002 y se regule por parte de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones todo lo relacionado con esta materia.

Conclusiones:

Variadas son las razones que soportan la intención del legislador para que se dé a corto y/o mediano plazo la implementación del servicio de portabilidad numérica en Colombia.

La implementación de los servicios de portabilidad numérica, dando alcance a la experiencia internacional, busca la promoción del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, lo que generaría generar beneficios para la economía en general y para los usuarios del servicio de telefonía móvil y fija en particular. Si hay portabilidad numérica, se crea un ambiente de sana competencia entre los diferentes operadores de telefonía, mejorándose así las condiciones de prestación de los servicios.

El ambiente de sana competencia garantiza planes de telefonía móvil y fija con mejores precios, diversidad y calidad del servicio, lo que representa beneficios inminentes para los usuarios portados y no portados.

La implementación de la portabilidad numérica, además de los efectos directos que presenta, generaría efectos igualmente relevantes de manera indirecta. El usuario inconforme tendría la posibilidad de cambiar de operador sin perder el beneficio del número, generando incentivos para que se reduzca el volumen de las PQR (peticiones, quejas y reclamos), que se presentan ante la administración, pues si no me gusta el servicio que me ofrece el operador me cambio a otro, sin que se presenten los perjuicios de tener que cambiar mi número.

Esta facilidad de movilidad del usuario inconforme reflejaría una descongestión en la Superintendencia de Industria y Comercio, que es la entidad que en segunda instancia recibe las PQR presentadas por los diferentes usuarios, cuando se sienten vulnerados en sus derechos por los operadores del servicio.

El usuario del servicio de telefonía móvil y fija también se vería beneficiado al ahorrarse los costos en que tendría que incurrir para informar de su nuevo número celular o fijo. Los comerciantes, por ejemplo, tendrían que recurrir en toda serie de estrategias para informar a los clientes el cambio de número y aún así corren el riesgo de no haber circulado la información oportunamente y perder algunos de ellos. Por su parte el usuario que hace la llamada elimina los costos en que tendría que incurrir para investigar el nuevo número¹⁵.

13 Estudio de Viabilidad de La Portabilidad Numérica en Colombia - Elaborado por: Ingeniero JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ- Junio de 2004.

14 Estudio de Viabilidad de La Portabilidad Numérica en Colombia - Elaborado por: Ingeniero JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ- Junio de 2004.

15 Resolución de Portabilidad para Consulta Pública- México, 2006.

Dentro del actual contexto de globalización, el Estado debe ser el promotor de la información y las telecomunicaciones, la portabilidad numérica, ayuda en gran medida al desarrollo de este importante sector. La ampliación de las redes, por parte de los operadores que entran en competencia por captar el mayor número de usuarios, facilitaría la labor del Estado en garantizar el acceso a todos los habitantes del territorio de este servicio.

Al procurar elevar y ampliar la competitividad en nuestro país, se están generando condiciones que permitan alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar desarrollo. Con la portabilidad numérica se crean incentivos a la oferta a la vez que se generan incentivos para la demanda de servicios de telecomunicaciones.

Es así como los operadores del servicio, en condiciones de calidad y eficiencia, entrarían a pelear en el mercado por los usuarios, ya que la ventaja aparente que otorga la imposibilidad de mantener su número, si se cambia de operador, desaparecería.

De los honorables Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz,
Representante a la Cámara por Bogotá.
Por el País que Soñamos

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 147 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 40 del Decreto 25 de 2002, donde se fija reglamentación sobre portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisco Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL SERVICIO DE TELEVISION

Artículo 1°. *Del servicio de televisión.* El artículo 1° de la Ley 182 de 1995 quedará así:

“La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente es un servicio de radiocomunicaciones que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución y radiación de señales de audio y video en forma simultánea, que ofrece programación dirigida al público en general en su área de cubrimiento, utilizando las bandas de frecuencia previamente atribuidas y que no se soporta en otros servicios ni es soporte de otro servicio. Este servicio está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Cualquier otra forma de emisión, transmisión, difusión, distribución y radiación de señales de audio y video, son servicios de valor agregado y serán reglamentados y regulados en su integridad por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de conformidad con las competencias propias de cada entidad y las normas que regulan la materia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el valor y la forma como se otorgarán las autorizaciones, así como el monto de las contraprestaciones de la clasificación de los servicios indicados en el inciso tercero de esta norma para que se adecuen a la reglamentación que al respecto tiene el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Los operadores que a la fecha cuenten con títulos vigentes de servicios de televisión por cable, satelital y comunitaria otorgados en el marco de la Ley 182 de 1995, continuarán prestando el servicio en los términos y condiciones en los cuales vienen operando hasta el vencimiento de su título. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en la cual se efectuará la migración del esquema de contraprestaciones de estos operadores, para lo cual tendrá en consideración que los recursos destinados a la televisión pública no se vean afectados. En todo caso dicha reglamentación deberá garantizar que en un periodo de tiempo razonable todos los operadores del servicio de valor agregado contribuyan en el mismo porcentaje al Fondo de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Clasificación del servicio de televisión.* El artículo 18 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

“El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

- a) Orientación general de la programación emitida, y
- b) Niveles de cubrimiento del servicio”.

Artículo 3°. *Clasificación del servicio de televisión en función de la orientación general de la programación emitida.* El artículo 21 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

“De conformidad con la orientación general de la programación emitida, el servicio de televisión se clasificará en:

1. *Televisión comercial.* Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, científico, recreativo y cultural que debe orientar a toda la televisión colombiana, y

2. *Televisión de interés público, social, educativo, científico y cultural.* Es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas, científicas y culturales de la audiencia sin que esta clasificación excluya satisfacer las necesidades recreativas e informativas.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo, cultural y científico”.

Artículo 4°. *Clasificación del servicio de televisión en razón de su nivel de cobertura territorial.* El artículo 22 de la Ley 182 de 1995 quedará de la siguiente manera:

1. “*Televisión nacional de operación pública.* Se refiere a las señales de televisión operadas por el operador público nacional, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional.

2. *Televisión nacional de operación privada.* Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional.

3. *Televisión regional.* Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o inferior al territorio nacional sin ser local. Este servicio será reserva del Estado.

4. *Televisión local.* Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando esta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios”.

Artículo 5°. *Fines del servicio de televisión.* El servicio de televisión tendrá como finalidad la generación de contenidos informativos, educativos, culturales, científicos y de entretenimiento, satisfaciendo el interés general y su preeminencia sobre el particular, de forma tal que garantice el pluralismo informativo, cultural y social, el fortalecimiento de la identidad nacional, regional y local, la formación democrática y participativa de los ciudadanos, y el acceso al conocimiento.

Los principios del servicio de televisión serán los enunciados en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995.

TITULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LA TELEVISION NACIONAL Y REGIONAL DE OPERACION PUBLICA

Artículo 6°. *Financiación de la televisión nacional de operación pública.* Suprímase el “Fondo para el Desarrollo de la Televisión”. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las fuentes que estaban dirigidas a la financiación de dicho Fondo, establecidas en los artículos 17, 43, 62, de la Ley 182 de 1995 y en los artículos 8°, 16 y 21 de la Ley 335 de 1996, deberán ser consignadas a favor del Fondo de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, que las administrará en una cuenta especial denominada servicio de televisión.

Dichos recursos se destinarán a la promoción de la televisión pública nacional y regional.

El operador del servicio de televisión nacional deberá invertir los recursos que provengan de estas fuentes teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

i) La operación, mantenimiento, expansión y modernización de la infraestructura técnica afecta a la prestación del servicio de televisión;

ii) El cubrimiento de los costos de transmisión y transporte de señal, y

iii) La producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión pública.

Parágrafo 1°. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en el Fondo para el Desarrollo de la Televisión deberán ser trasladados al Fondo de Comunicaciones en un plazo máximo de un mes contado a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la transferencia de estos recursos del Fondo de Comunicaciones al operador público nacional del servicio de televisión y a los operadores regionales de televisión. En todo caso dicha reglamentación

deberá considerar que los operadores regionales de televisión sean beneficiarios de estos recursos hasta en un 25%.

Artículo 7°. *Recursos del operador público nacional.* Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión:

1. Los provenientes del Fondo de Comunicaciones definidos en el artículo anterior.

2. Los recursos que los Ministerios de Educación, Cultura y otras entidades del Estado destinen para el financiamiento de proyectos de programación de radio y/o televisión pública nacional.

3. Los recursos de las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que ingresen por concepto de contraprestación por la emisión de programas institucionales en el Canal Institucional.

4. Los aportes y donaciones en dinero o en especie de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean entregados para el desarrollo de la televisión y radio públicas.

5. Los demás recursos establecidos en las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001 y en las normas que las adicionen, sustituyan, modifiquen y reglamenten.

6. Los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Para lo anterior, se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta en un 30% su parrilla. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.

7. Los rendimientos financieros que produzcan los recursos señalados en este artículo.

Parágrafo 1°. Para garantizar el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, los Ministerios de Educación y Cultura y demás entidades del Estado afines con el objeto del canal y que lo programen deberán incluir en sus presupuestos anuales de inversión y funcionamiento partidas presupuestales con destino al financiamiento de proyectos y contenidos de radio y televisión pública nacional.

Parágrafo 2°. El Fondo de Comunicaciones financiará planes y programas de inversión del Operador Nacional de Televisión.

Artículo 8°. *Funcionamiento del operador público nacional.* La Comisión Nacional de Televisión seguirá transfiriendo al operador público nacional los recursos necesarios y suficientes para que dicho operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto en los términos establecidos en el artículo 62 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

Artículo 9°. *Recursos de los operadores regionales de televisión.* Los operadores regionales de televisión accederán a los recursos de la cuenta servicio de televisión del Fondo de Comunicaciones de la que trata esta ley, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. No obstante lo anterior, los gastos de funcionamiento de los Operadores Regionales de Televisión serán asumidos por los recursos propios y los aportes que realicen las entidades territoriales socias de los mismos, para lo cual se autoriza a dichos canales u operadores a comercializar sus espacios.

Parágrafo. El Fondo de Comunicaciones financiará planes y programas de inversión de los Operadores Regionales de Televisión.

TITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 10. *Funciones de la Comisión Nacional de Televisión.* El artículo 5° de la Ley 182 de 1995 quedará así:

En desarrollo de su objeto las funciones de la Comisión Nacional de Televisión están circunscritas al servicio de televisión de que trata la presente ley y en especial a las siguientes:

1. Dirigir y ejecutar la política general del servicio de televisión definido en la presente ley y velar por su cumplimiento en lo que se refiere exclusivamente a contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido para el servicio de televisión.

2. Regular los contenidos del servicio de televisión.

3. Dentro de las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético atribuido para la prestación del servicio de televisión, a la Comisión Nacional de Televisión, le corresponderá el otorgamiento de títulos habilitantes para su uso, función que ejercerá garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso, el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en su prestación.

4. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia y control del espectro atribuido al servicio de televisión.

5. Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento de títulos habilitantes para la operación del servicio de televisión que impliquen la utilización de espectro electromagnético atribuido para dicho servicio.

6. Atender en forma oportuna los reclamos de los usuarios y promover por la defensa de sus derechos.

CAPITULO II

Organización y estructura de la comisión

Artículo 11. *Estructura de la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva.
2. Director General.
3. Una estructura interna administrativa que dependerá del Director, definida por la Junta Directiva.

Artículo 12. *Composición de la Junta Directiva.* El artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996, quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una junta directiva compuesta por (5) miembros, elegidos o designados, para un período institucional de cuatro (4) años, no reelegibles, así:

1. Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional.
2. Un (1) miembro será escogido por los representantes legales de los canales regionales de televisión;
3. Un (1) miembro que será escogido por los rectores de las Universidades que cuenten con acreditación institucional concedida por el Ministerio de Educación Nacional, de los candidatos que se inscriban previa convocatoria realizada por las Universidades y
4. Un (1) miembro de las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas, reconocidas con personería jurídica vigente por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: Actores, directores y libretistas, productores, técnicos, televidentes, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas. Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Unico de Televisión que reglamentará el Gobierno Nacional para tal fin. Dicho registro estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

El Ministro(a) de Comunicaciones podrá asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elección nacional de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV establecidos en los numerales 2, 3 y 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil vigilará lo relativo a los procesos de elección mencionados en el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 13. *Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.* El artículo 8° de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Para ser miembro de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión se exigen los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Ser profesional universitario.
3. Tener título de postgrado el cual será homologable con experiencia de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado, la cual debe ser adicional a la experiencia requerida en el numeral 4 del presente artículo.
4. Tener más de ocho (8) años de experiencia en el sector de telecomunicaciones, cultura, ciencia o educación.

Parágrafo 1°. El Gobierno reglamentará la forma como se deberá acreditar la experiencia solicitada.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Junta Directiva no serán de dedicación exclusiva ni tiempo completo, y se les remunerará únicamente por asistencia a Junta.

Parágrafo 3°. Los actuales miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión seguirán actuando como miembros de la Junta hasta el vencimiento de los respectivos períodos.

Artículo 14. *Funciones de la Junta Directiva.* El artículo 12 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Establecer las condiciones para la prestación del servicio de televisión de que trata la presente ley en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido para el servicio de televisión.
2. Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente Ley.
3. Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión pública.
4. Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas del servicio de televisión por violación del régimen de protección de la competencia y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la ley, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado.
5. Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones.
6. Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley.
7. Modificar la estructura administrativa de la Comisión Nacional de Televisión, para que se adapte a lo dispuesto en la presente ley.
8. Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director.
9. Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. El régimen de los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión será el correspondiente al de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional.
10. Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido al servicio de televisión.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particu-

lar. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad.

Artículo 15. *Director General*. El artículo 14 de la ley 182 de 1995, modificado por el artículo 3° de la Ley 335 de 1996, quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá un director, de libre nombramiento y remoción, diferente a los miembros de la Junta Directiva quien será designado por esta.

Artículo 16. *Requisitos y Calidades para ser Director General*:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Acreditar título universitario.
3. Acreditar título de postgrado.
4. Demostrar experiencia mínima de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado.
5. Adicionalmente tener experiencia mínima de cinco (5) años en el sector de telecomunicaciones, ciencia, cultura o educación.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la CNTV reglamentará la manera como se deberá acreditar la experiencia solicitada.

Parágrafo 2°. El Director de la Comisión Nacional de Televisión asistirá con voz pero sin voto a las sesiones de Junta

Artículo 17. *Funciones del Director General*. El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Tendrá la representación legal de la entidad.
2. Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Nacional de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva y las que estipule la Constitución Política y la ley.
3. Designar y nombrar a todos los empleados de la entidad.
4. Ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 18. *Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva y Director de la Comisión Nacional de Televisión*. El artículo 9° de la Ley 182 de 1995 quedará así:

No podrán integrar la Junta Directiva ni ser Director General de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección hayan sido funcionarios del nivel directivo o asesor de la Comisión Nacional de Televisión.
3. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptuánse los representantes legales de los canales regionales de televisión y del operador público nacional.
4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores. Esta inhabilidad no aplicará para los socios de las sociedades anónimas abiertas.
5. Quienes dentro del primer (1er) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, apoderados, asesores o funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el numeral anterior;
6. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afini-

dad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los numerales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o como Director de la misma.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Servicios de Telecomunicaciones*. Además de las funciones asignadas por las normas vigentes y con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Regular los servicios de telecomunicaciones y promover la competencia entre todos los operadores de los servicios de Telecomunicaciones, incluidos aquellos a los que se refiere el inciso tercero del artículo primero de esta ley.
2. Fijar el régimen tarifario en todos aquellos aspectos que no le competen a la Comisión Nacional de Televisión o al Ministerio de Comunicaciones.
3. Regular el régimen de interconexión en los casos que sea necesario, entre las redes de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidos aquellos a los que se hace referencia en el inciso tercero del artículo primero de esta ley.

Artículo 20. *Facultades extraordinarias*. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para reorganizar la estructura de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para que se adapte a las nuevas funciones atribuidas por esta ley.

Artículo 21. *Derogaciones y vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 9°, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 21 y 24 de la Ley 335 de 1996 y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten sobre el servicio de televisión pública, modifica parcialmente lo establecido en los artículos 10, 16, 35, 53 de la Ley 182 de 1995. En caso de conflicto con otras leyes sobre este servicio, se preferirá esta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la competencia existente en el sector de las telecomunicaciones, se ha definido como principio del Gobierno, dirigir la regulación a un entorno de convergencia, lo que permite la apertura de nuevos mercados y la posibilidad del ofrecimiento de varios servicios, sobre una plataforma tecnológica que originalmente estaba destinada para un servicio específico.

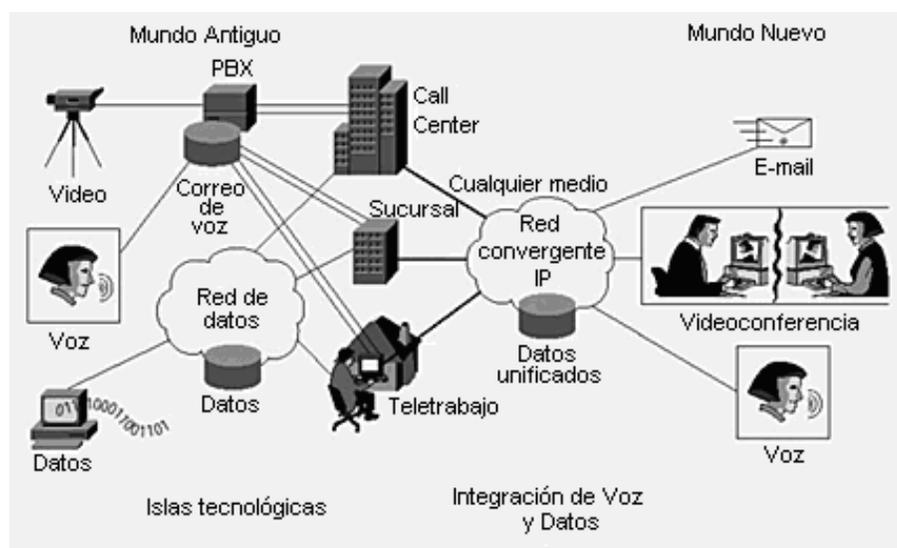
La introducción de las redes de transporte sobre plataformas de Internet, que permiten la integración de productos y servicios, la banda ancha, las nuevas tecnologías para las comunicaciones móviles, que ofrecen a los usuarios servicios de multimedia, y la digitalización de la información que ha potenciado la aparición de nuevas aplicaciones, son algunos de los desarrollos que día a día nos conminan a avanzar decididamente en la introducción de más servicios y mejores tecnologías.

Este principio ha originando una mayor posibilidad, para que las empresas satisfagan con mayor calidad y eficiencia, la totalidad de las necesidades de sus usuarios; lo que ofrece mayores oportunidades para el desarrollo de nuevos servicios, contenidos y la generación de nuevos bienes de consumo, que permita bajo una sola red, el envío de datos, imágenes y voz; lo que originará sin lugar a duda, una mayor competitividad económica e industrial a nivel internacional, a nuestro país.

A efectos de hacer efectiva la convergencia, definida como “*La capacidad de diferentes plataformas de red, de transportar tipos de servicio esencialmente similares*” (...) “*la aproximación de dispositivos de consumo tales como teléfonos, televisión, y ordenadores personales*”¹; (...) o como: “*la posibilidad de cursar por una misma red diferentes servicios o que con un mismo Terminal un usuario pueda acceder a varios servicios independientemente de quien los opere*”; el Gobierno Nacional, considera la necesidad de modificar algunos aspectos de la regulación vigente.

En este proceso, los entes reguladores han iniciado reformas a efectos de hacer efectivo y viabilizar el principio de convergencia, como son las reformas al régimen de interconexión, la regulación sobre la calidad de servicios a usuarios, la incorporación de normas internacionales al régimen colombiano, el análisis de la viabilidad de la licencia única como título habilitante para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, y en la actualidad la inclusión en la normatividad vigente, de las modificaciones que son objeto del presente proyecto de ley, por medio del cual se pretende redefinir el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiación y control del servicio de televisión en Colombia mediante el establecimiento de normas que facilitan: la convergencia, el proceso de administración del espectro electromagnético, el cumplimiento de las funciones establecidas a la Comisión Nacional de Televisión y la viabilidad de la prestación del servicio público de televisión.

La Ley 182 de 1995 en cuanto a la definición del servicio de televisión se refiere, continuó con la “costumbre regulatoria” que, en materia de telecomunicaciones vive el país, es decir la reglamentación por servicios; lo que no favorece la convergencia de redes y servicios que presenta la realidad tecnológica, la cual debe verse reflejada en la regulación, ya que servicios que antes se regulaban y se prestaban de manera independiente, ahora tienen la capacidad de coincidir, como se presenta a continuación:



Tomado de: www.conxts.com/convergence.html²

La Ley 182 de 1995 en su artículo 1º, inciso 2º definió el servicio de televisión, desde el punto de vista técnico como: “*un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea*”.

Con base en la anterior definición, la misma Ley 182 en su artículo 18 determinó unas reglas de clasificación del servicio, dentro de

las cuales incluyó la tecnología principal de transmisión utilizada; lo cual derivó en que el servicio se clasificara de un lado, en televisión radiodifundida, que es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético atribuido para el efecto; por otro, en televisión cableada y cerrada, que en su objeto principal no hace uso del espectro electromagnético atribuido para la televisión, sino que utiliza un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido, con el fin de llegar hasta el usuario del servicio; concepto que excluye las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción y finalmente, en televisión satelital, que tampoco hace uso del espectro electromagnético atribuido para televisión, y es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Esta clasificación modificó lo dispuesto por el Decreto-ley 1900 de 1990 que había definido en su artículo 29 a la televisión, como un servicio de difusión en el que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea, circunstancia que afecta de manera grave la aproximación a la convergencia, ya que las redes utilizadas para televisión cableada y cerrada proveen al usuario diferentes servicios.

La definición incluida en la Ley 182, implica que las redes por medio de las cuales se prestan los servicios de televisión, según su clasificación, se regulen de una forma diferente y requieran distintas especificaciones para ello; por lo que con la nueva definición de servicio de televisión, se busca hacer posible el desarrollo tecnológico en materia de convergencia de diferentes servicios.

Como quiera que la Constitución en los artículos 75, 76 y 101 no define el espectro electromagnético, la Corte Constitucional³ ha precisado que este es el conjunto de todas las frecuencias de emisión de los cuerpos de la naturaleza. Comprende un amplio rango que va desde ondas cortas (Rayos Gamma, Rayos X), ondas medias o intermedias (luz visible), hasta ondas largas (las radiocomunicaciones actuales). Su importancia reside en ser un bien con aptitud para transportar información e imágenes a corta y larga distancia.

Por su parte, La Unión Internacional de Radiocomunicaciones, UIT, define las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión, servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos como un concepto dinámico: “*pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones*”, por tanto este concepto “*corresponde al estado de avance tecnológico*”^{4, 5}.

Dentro de este rango de frecuencias hay una escala privilegiada que, con la tecnología actual, corresponde al espectro de las comunicaciones. Frecuencia a la que se refiere la Constitución, en sus artículos, 75, 76, y 101; al establecer en este caso la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y los demás servicios de comunicaciones.

Además en Colombia existen los servicios de Valor Agregado, definidos por el Decreto-ley 1900 de 1990 como aquellos que utilizan como soporte los servicios básicos, telemáticos, de difusión, o cualquier combinación de estos, y con ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones.

De acuerdo con esta definición, agregándole a una red una facilidad adicional, hace que por ella se presten servicios de información, normalmente en forma de datos, que no es posible catalogarlos es-

1 Tomado del Libro Verde de las Telecomunicaciones

2 © 2006 ConXts

3 Corte Constitucional. Sentencia T-484/94.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-310/06.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-369-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

pecíficamente en un servicio en especial, sino que agregan diferentes funcionalidades, ya sea a un servicio existente o con una red de transporte de datos para comunicar información en diferentes formatos: audio, video, imágenes, texto o una combinación de dos o más de estos.

Por otra parte, la simple transmisión de señales de audio y video que están disponibles para el público en general (el caso de los canales públicos y privados de televisión abierta), se configura dentro de los servicios de difusión, donde un emisor cubre un área determinada y cualquier receptor en esa área podrá recibir la señal.

Teniendo en cuenta todos los argumentos anteriormente presentados y considerando además que, la televisión satelital o directa al hogar no utiliza el espectro electromagnético atribuido para televisión se propone replantear la definición de televisión consagrada en la Ley 182 de 1995, buscando con ello dejar clara la intervención del Estado en el espectro electromagnético, cuando este sea efectivamente atribuido para el servicio de televisión y cuando es utilizado para la prestación de otros servicios de comunicaciones, y no cuando se haga uso de él de manera natural como ocurre en los casos de la luz, la voz, los cables físicos.

Respecto a la Comisión Nacional de Televisión y el espectro electromagnético, esta entidad fue concebida por el constituyente primario como un ente autónomo e independiente del Gobierno de turno. La dotó de total autonomía patrimonial y administrativa, y buscó que la asignación de frecuencias para uso del espectro electromagnético que en materia de televisión hubiera que otorgarse estuviera desprovista de todo tipo de presiones. Dicho espectro como se indicó anteriormente corresponde al espectro de comunicaciones atribuido para el efecto, y la intervención del Estado se realiza con miras a evitar las prácticas monopolísticas en su adjudicación, en tanto se considera como un recurso escaso. Por otra parte, la intervención del Estado en otras zonas del espectro, que no tienen la naturaleza de recurso escaso, no se justifica, en tanto allí no se requiere de la acción estatal para garantizar el acceso al espectro en sí mismo.

La Corte Constitucional en sentencia No. C-350 del 29 de julio de 1997, señaló:

“La televisión es un medio de comunicación que requiere para su realización del uso del espectro electromagnético, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la C. P. es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión del Estado, que está en la obligación de garantizar igualdad de oportunidades para acceso a su uso.

Esas funciones de gestión y control de espectro electromagnético como se dijo son propias del Estado, cuando se relacionan con el servicio público de la televisión deben cumplirlas, de una parte el Ministerio de Comunicaciones, organismo al que le corresponde el manejo de la política del servicio público de las telecomunicaciones a nivel general, y de otra la CNTV, organismo autónomo que tiene a cargo la dirección y ejecución de la política que para el servicio de televisión determine el Congreso”.

Es así como mediante el proyecto de ley, se pretende esclarecer cuáles son las funciones que se deben ejercer respecto al espectro electromagnético, para la prestación del servicio de televisión.

Respecto de las funciones establecidas a la Comisión Nacional de Televisión desde su existencia esta ha sido fuertemente criticada por su labor, y eficiencia. La cual se debe medir por los resultados alcanzados dadas las responsabilidades que le impone la ley y el tiempo de dedicación de los comisionados. A la fecha, hay temas rezagados desde hace varios años sin resolver y que se repiten en el orden del día con poco avance.

La Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para Infraestructura de la Contraloría General de la República, el 30 de enero de 2006, publicó un documento en el cual se evaluó la gestión de la Comisión Nacional de Televisión.

En cuanto a la evaluación del cumplimiento de sus funciones, el citado documento concluye:

“Garantía del pluralismo informativo:

No se observa que la CNTV haya adelantado regulación y acción efectivas para la prestación del servicio de televisión en todas sus modalidades, que asegure condiciones equitativas de competencia entre los diferentes operadores del servicio y evite que los agentes con poder de negociación conformen posiciones de abuso de posición dominante. La prueba de esto es que se ha configurado un esquema industrial oligopólico en la industria colombiana de televisión abierta. Hay fuertes barreras de entrada, 2 concesionarios y en la distribución de la pauta publicitaria (32% RCN y 43% Caracol)⁶.

Sólo recientemente la CNTV viene realizando investigaciones en materia de fortalecimiento y protección a la competencia en el servicio de televisión (8 investigaciones entre enero 2003-2004)

Actualización Institucional:

La CNTV no advirtió a tiempo las ineficiencias de Inravisión, (...) No hay articulación entre el Plan de Desarrollo de la Televisión y el Plan Nacional de Desarrollo. No hay claridad sobre los recursos con los que contará la CNTV para financiar su Plan de Desarrollo.

Recaudo de Contraprestaciones

Se detectó una subestimación de los ingresos recibidos de los concesionarios de televisión por suscripción para la vigencia 2003 por valor de \$4,098 millones y por \$23,487 millones para los años 2000-2002.

Debe hacer uso efectivo de su competencia de vigilancia y control, y aplicar mecanismos para la verificación periódica de la facturación de los ingresos de todos los operadores con obligaciones económicas con la entidad. Se debe establecer un procedimiento para verificar las sumas adeudadas por parte de las empresas de televisión por suscripción.

La gestión de control y vigilancia realizada por al comisión no ha sido efectiva para asegurar un adecuado y eficiente servicio a los usuarios, ni para recibir los ingresos que están obligados a cancelar los diferentes operadores.

Existe un atraso en la aprobación de las solicitudes de las licencias para operar televisión comunitaria, local, satelital y sin ánimo de lucro.

En mayo 2004 de 1159 derechos de petición que recibieron, 414 fueron quejas, 66 de las cuales fueron atendidas extemporáneamente. El 28% de las quejas son por calidad de contenidos, hay inconformidad frente a la información que ofrecen los canales privados.

Difícil situación financiera

Como la entidad ha centrado su sostenimiento financiero en ingresos de tipo ocasional (otros ingresos) su sostenibilidad se ha vuelto vulnerable.

Existe un riesgo en la captación de ingresos debido a la dilación de la CNTV en el cobro de la cartera de los operadores de televisión por cable y el no cumplimiento oportuno de los acuerdos de pago que se suscriben con operadores recurrentemente morosos.

Los ingresos de la Comisión que van a la cuenta de la Dirección (65%) han disminuido significativamente y solo se incrementará cuando la CNTV adjudique nuevas concesiones y licenciamientos, o encuentre otros mecanismos para mejorarlos.

⁶ Enero-Agosto del 2004

No ha sido eficaz en garantizar el recaudo de los pagos que están obligados a cancelar los diferentes operadores, ni para evitar la subfacturación de la televisión por suscripción”.

Estas circunstancias pueden explicarse por el exceso de funciones operativas en cabeza de la Junta que conlleva a cierta lentitud en la toma de decisiones, lo que origina la necesidad de modificar las funciones de esta entidad a efectos de dar herramientas de mayor eficiencia para su gestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que según la Encuesta Continua de Hogares aplicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el tercer trimestre del 2005, el 93.7% de los hogares posee televisor, y que el 88.2% de las personas mayores de 5 años son televidentes, se encuentra que la televisión es una herramienta de comunicación muy poderosa; lo que origina la exigencia que los contenidos de la televisión ofrecida a los colombianos, sean de alta calidad.

Con respecto a la televisión, la encuesta presenta hallazgos interesantes. Los grupos de personas que más ven televisión son los niños (5 a 11 años), 2.19 horas entre semana y 3.13 horas el fin de semana, y los adolescentes (12 a 17 años), 2.68 horas y 3.05 horas respectivamente. Los niños prefieren los programas infantiles, seguidos por las telenovelas y finalmente por las películas. Por otro lado, los adolescentes prefieren las telenovelas, las películas y los programas infantiles en ese orden. Entre semana su jornada preferida es la tarde, donde generalmente no están acompañados de padres o adultos.

De acuerdo con el estrato socioeconómico, el estrato 1 es el que más horas dedica a ver televisión. Es igualmente importante destacar que a medida que aumenta el estrato se observa una variación en la preferencia por el tipo de programa. Por ejemplo, en estratos altos un mayor número de personas manifiesta ver programas de economía y negocios, turismo y viajes, y documentales; mientras que disminuye el porcentaje que ve programas infantiles y telenovelas. Sin tener en cuenta el estrato socioeconómico de las personas, los mayores índices de audiencia se presentan en los noticieros, programas infantiles, deportivos, telenovelas y películas.

Es por esto que, buscando el fortalecimiento del sector de telecomunicaciones y no solo el de televisión, se hace necesario reformar la Comisión Nacional de Televisión. Se requiere un organismo autónomo en la toma de decisiones con relación a asignación del espectro atribuido al servicio de televisión y control posterior de contenidos del servicio de televisión.

Esta especialidad en las funciones permitirá, reducir la estructura administrativa que hoy existe, y lograr que la entidad cuente con una Junta Directiva, sin dedicación exclusiva, compuesta por expertos en temas de telecomunicaciones, cultura, ciencia, televisión y educación. La administración estará a cargo de un director general, el cual será un funcionario diferente a los miembros de junta, nombrado por esta y que deberá, de igual manera, contar con una experiencia específica en las materias anteriormente señaladas.

Las experiencias analizadas a nivel internacional, demuestran que existen organismos autónomos que regulan el servicio de televisión, en donde sus funciones, coinciden en estar circunscritas al control de contenidos en materia de radio y televisión, y en el otorgamiento de permisos para uso del espectro de estos servicios.

Por ejemplo en Francia, el Consejo Superior de lo Audiovisual, autoridad administrativa independiente del Gobierno, conformada por nueve expertos nombrados por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional y el Senado, cuyas funciones son el control de contenidos de la televisión pública y privada, y garantizar el derecho de acceso al espectro electromagnético.

En Estados Unidos la Federal Communications Comisión, FCC., dedica sus esfuerzos al control de contenidos y a la asignación de frecuencias.

El Consejo de Radiodifusión Alemán, se dedica a controlar y vigilar la programación.

Portugal, con la Alta Autoridad para la Comunicación Social, autoridad administrativa independiente, compuesta por trece miembros dentro de los cuales se encuentra un magistrado, cinco diputados de la Asamblea de la República, tres expertos independientes, y cuatro miembros que representan la opinión pública, medios de comunicación y del mundo de la cultura, que se dedican a preservar el pluralismo e independencia informativa y a otorgar la licencia para el derecho al uso del espectro de radio y televisión.

En el caso de Latinoamérica, Chile cuenta igualmente con una Comisión Nacional de Televisión de rango constitucional, pero a diferencia de la de Colombia esta solo tiene como funciones la regulación de contenidos, el otorgamiento de concesiones y la responsabilidad de adelantar estudios.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se requiere una modificación a las funciones y composición de la CNTV, con el fin de hacer eficiente sus procesos y especializar sus funciones.

Finalmente, respecto a la Televisión Pública; este proyecto de ley busca consolidar la televisión pública tanto nacional y la regional, considerando que la misma debe orientarse, como mínimo, hacia el cumplimiento de los siguientes parámetros, entre otros:

- La titularidad, reserva, control y regulación del servicio a cargo del Estado.
- La garantía del acceso equitativo a la prestación del servicio.
- La prevalencia del interés general sobre el particular.
- La formación democrática y participación ciudadana.
- El carácter educativo, cultural y de entretenimiento en la programación.
- La garantía del pluralismo informativo, social, ideológico y político.
- El fortalecimiento de la identidad nacional y regional, a través de la difusión de prácticas sociales, de valores colectivos y de la construcción de lenguajes comunes.
- El acceso al conocimiento.
- La universalidad del servicio de televisión pública (cobertura - debe llegar a la totalidad de la población con una alta calidad).
- La contribución a la construcción de un espacio público como escenario de comunicación y diálogo entre los diversos actores sociales y las diferentes comunidades culturales.
- El respeto de los derechos fundamentales de los colombianos, especialmente de los niños.
- El fomento del desarrollo de la industria audiovisual del país.
- La financiación estable y adecuada, independiente de presiones políticas y de previsiones comerciales.
- El estatus legal que asegure su efectiva independencia.

En consecuencia, es claro que la televisión pública no puede ser entendida como simplemente un negocio que compita en igualdad de condiciones y bajo los mismos fines y parámetros, con la televisión comercial. Por el contrario, debe orientarse como un medio fundamental para cumplir con los fines del Estado en materias tales como cultura, educación, ciencia, entretenimiento, democracia, participación ciudadana y recreación. Es de esta manera que se busca dotar de nuevas fuentes de financiamiento.

En cuanto a la financiación del servicio, las experiencias internacionales y las recomendaciones de la Unesco demuestran la necesidad para la televisión pública de contar con un modelo de financiación estable que garantice independencia frente a los poderes económicos, que no dependa de las previsiones comerciales y que permita llevar el servicio a todo el territorio nacional.

Para la Unesco la existencia de la televisión pública es una decisión y una política de Estado que requiere simultáneamente de la garantía de su financiación para poder desarrollar sus alcances, con independencia y autonomía de los poderes económicos⁷.

En cuanto a la financiación del servicio, actualmente el modelo en Colombia se caracteriza por una dependencia de las transferencias de la CNTV y por unos recursos limitados para cumplir con las obligaciones derivadas de los mandatos constitucionales y legales, específicamente en lo relacionado con la cobertura del servicio.

Como se desprende de los estudios contratados por el Departamento Nacional de Planeación⁸, el estado actual de la red pública de radio y televisión, en lo que se refiere a la infraestructura y capacidad necesarias para atender el servicio en zonas socialmente vulnerables, en especial zonas rurales, o urbanas de difícil acceso; no satisface los requerimientos técnicos para transmitir una señal adecuada a los habitantes de estas zonas, quienes por lo mismo se encuentran imposibilitados para recibir el servicio público de televisión abierta.

Ello obedece a que no existen en el ordenamiento jurídico actual, fuentes de financiamiento que permitan llevar la señal a los habitantes del país que hoy no la tienen o mejorar la calidad de aquellos que, no obstante habitar en zonas vulnerables, la reciben en condiciones inferiores a lo deseado.

Desde la liquidación de Inravisión (octubre de 2004) RTVC ha invertido en la recuperación de la red pública de radio y televisión los siguientes recursos:

(cifras en millones de pesos).

Recursos Invertidos RED (\$ corrientes)				
	2004	2005	Sep.-06	Oct.-06-feb.-08
AOM	\$ 1.600	\$ 18.700	\$ 11.254	\$ 29.700
Inversión	\$ 0	\$ 2.667	\$ 0	

La inversión de estos recursos, ha dado como resultado a la fecha la recuperación de estaciones transmisoras y por ende el aumento en el índice de disponibilidad tanto en la red primaria (estaciones de alta y media potencia) como en la red secundaria (estaciones de baja y muy baja potencia).

	Recuperación % Disponibilidad			
	RED Primaria		RED Secundaria	
	Dic.-04	Ago.-06	Dic.-04	Jun.-06
Canal Uno	92,0	99,6	46,0	72,0
Canal Institucional	77,0	94,8	31,0	49,0
Señal Colombia	81,0	93,9	29,0	57,0

Estudios realizados por Colombia Telecomunicaciones estiman que, para recuperar al 100% la red pública de radio y televisión se requiere una inversión de 13 mil millones de pesos y que el costo de ejecución del Plan de Expansión Nacional, el cual supone llevar televisión a cerca de 225 municipios del país, asciende aproximadamente a 100 mil millones de pesos.

En cuanto a programación y contenidos de la televisión pública, los recursos necesarios para un nivel de alta calidad son cercanos a los 80 mil millones de pesos. Actualmente el presupuesto aprobado para RTVC es de 32 mil millones de pesos. Es así como la creación de las nuevas fuentes de ingresos previstas en el proyecto de ley permitirían: programar 18 horas diarias durante los 365 días del año Señal Colombia Educativo y Cultural y dar mayor viabilidad financiera a la prestación de este servicio, cumpliendo con los fines estatales, contenidos en nuestra Constitución Política.

Adicionalmente, el proyecto fortalecería los canales regionales al aumentar los recursos para su programación. De esta manera se propone que el Fondo de Comunicaciones financie planes y programas de inversión de los Operadores Regionales de Televisión.

En ese contexto es que el proyecto propone la creación de fuentes ciertas de ingresos con el fin de coadyudar a la financiación del servicio en las zonas habitadas por las capas más vulnerables de la

población, a efectos de cumplir con la provisión adecuada de un servicio público que, es inherente a la finalidad social del Estado y contribuye de manera eficaz al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

De igual manera, y para ser coherentes con la reformulación de la definición del servicio público de televisión, y considerando que parte de los recursos que nutren hoy en día el Fondo de Desarrollo de la Televisión van a ser aportados por los prestarios de los servicios de audio y video considerados como servicios de valor agregado se propone el traslado de estos recursos al Fondo de Comunicaciones, para que este los administre.

El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión está constituido de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 por las siguientes fuentes:

“a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;

b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;

c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;

d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la comisión. La prórroga de los contratos de concesión de espacios en Inravisión adjudicado en virtud de la licitación 01 del 91, no dará lugar al pago de una nueva concesión;

e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión;

f) Por las reservas mencionadas en esta ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;

g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, e

i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título”.

Dicho patrimonio es el que garantiza su autonomía presupuestal y con los recursos recaudados se financia entre otros aspectos el funcionamiento de la Comisión.

De otra parte la Comisión Nacional de Televisión maneja la cuenta denominada Fondo para el Desarrollo de la Televisión, la cual se nutre de las contribuciones que efectúan los operadores de televisión por suscripción, televisión satelital y la que efectúan los operadores de los canales privados de operación nacional⁹, dichos recursos por expresa disposición legal¹⁰ se deben destinar única y exclusivamente

⁷ Tomado del documento UNESCO/CMRTV “Public Broadcasting Internacional: Principios de la Radiodifusión Pública, que a su vez recoge Ana María Miralles Castellanos en un trabajo publicado en la Revista Comunicación UPB No. 023 de 2003, Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

⁸ Reestructuración de las empresas industriales y comerciales del sector de televisión en Colombia, 30 de enero de 2003, Arthur D. Little de Venezuela, C.A.

⁹ ...

¹⁰ Ver las disposiciones consagradas en el párrafo 2° del artículo 8°, en el párrafo 2° del artículo 16 y en el artículo 21 de la Ley 335 de 1996.

te a la promoción de la televisión pública nacional y regional. La Comisión Nacional de Televisión solo cumple la función de recaudo y administración¹¹ de los mismos, pero estos recursos no forman parte de su patrimonio.

En este orden de ideas, el proyecto de ley se orienta sobre los siguientes aspectos fundamentales:

i) La adecuación de la definición del servicio de televisión y la administración del recurso de espectro electromagnético, al principio de convergencia;

ii) Modificación de funciones establecidas a la Comisión Nacional de TV;

iii) La eliminación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y el traslado de sus recursos al Fondo de Comunicaciones, y

iv) La creación de nuevas fuentes de recursos para garantizar la universalidad del servicio y propender la viabilidad de la operación de la Televisión Pública.

El presente proyecto de ley, presentado a consideración del honorable Congreso de la República consta de cuatro títulos. En el primero se define el servicio de televisión, en los términos anteriormente señalados. En el segundo, se hace referencia a los operadores públicos de televisión se introducen medidas tendientes a su fortalecimiento y financiamiento. El tercero plantea la modificación de la estructura de la Comisión Nacional de Televisión y por último, se dictan unas disposiciones que permiten hacer viable la propuesta contenida en el articulado.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, *por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación vigilancia financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisco Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2006

Doctor

ALFREDO ROCHA

Secretario General Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Rocha:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado de la República, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cuatro artículos: el primero declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” de la ciudad de Armenia; el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, participe en el desarrollo, organización y fortalecimiento de este importante Concurso Nacional de Duetos; el tercer artículo compromete al Ministerio de la Cultura a incluir en su presupuesto anual de gastos, la correspondiente partida de recursos para cubrir la celebración de este importante certamen cultural, por último, el artículo cuarto establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

2. Justificación del proyecto

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” ha sido catalogado como el padre de estos certámenes, toda vez que fue el primer evento de esta naturaleza que se creó en el país. Adicionalmente, su celebración periódica llevó a que el departamento del Quindío pudiera contribuir al fortalecimiento de la identidad y la cultura musical de la Nación, mediante la protección del patrimonio artístico y la exaltación de los valores de la cultura popular.

En segundo lugar, el concurso está cumpliendo por esta época sus Bodas de Plata. En 1979, ante el fallecimiento o la desintegración de muchos de los mejores duetos e intérpretes de melodías autóctonas de nuestro país, surgió la necesidad de poner en marcha una acción urgente para evitar que tan valiosa tradición acabara o se perdiera en la memoria colectiva de nuestros pueblos. Fue así como en ese año se creó el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, con el propósito de darle un toque de carácter nacional a las fiestas aniversarias de la ciudad de Armenia, de forma tal que sirviera como recurso para atraer más turistas hacia el departamento y rescatara el

¹¹ Artículo 17 Ley 182 de 1995: “De la promoción de la televisión pública. La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado “fondo para el desarrollo de la televisión”, constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2° del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.”

dueto tradicional como elemento difusor de la cultura musical de nuestros aires autóctonos.

En tercer lugar, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” se constituye en un hecho histórico que ha revolucionado el ambiente musical colombiano, ya que desde su nacimiento, el certamen ha demostrado que la “identidad cultural representa la memoria y la conciencia colectiva de un pueblo”, al tiempo que los ritmos musicales tradicionales han adquirido mayor difusión y alcance, haciendo responsable a este concurso de una parte importante de la cultura musical de nuestro país.

Para finalizar, hoy se puede decir que desde las tierras del Quindío se ha realizado un valioso aporte cultural, musical y emocional a los colombianos, a través de los nuevos talentos artísticos surgidos en el certamen, como los duetos “Zabala y Barrera”, “Arboleda y Valencia”, “Acosta y Cervera”, “Dueto Semillas”, “Nueva Gente”, “Ad Limitum”, “Sombra y Luz”, “Silva y Guillermo”, “Mejía y Valencia”, “Sol y Luna”, entre otros exponentes del folclor andino.

3. Marco normativo sobre el tema cultural

El Constituyente de 1991 incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan el aspecto cultural en Colombia. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y las expresiones artísticas son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riquezas arqueológicas. Por su parte, el desenvolvimiento legal de estas disposiciones igualmente ha sido abundante: Ley 9 de 1992, Ley 98 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 119 de 1994, Ley 125 de 1994, Ley 198 de 1995,

Ley 247 de 1995, Ley 319 de 1996, Ley 397 de 1997, Ley 500 de 1999, Ley 501 de 1999, Ley 503 de 1999, Ley 814 de 2003, Ley 904 de 2004, Ley 927 de 2004, Ley 930 de 2004, Ley 932 de 2004 y la Ley 962 de 2005.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado frente a este tema. En sentencia C-661 de 2004, manifestó:

- “El artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la Nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. La norma citada dispone al respecto:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Del contexto normativo que acaba de presentarse se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.

De allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artísticas que permitan a los colombianos identificarse como nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva” (resaltado fuera de texto).

4. Marco normativo sobre presupuesto

La exequibilidad de la apropiación que deberá efectuar el Ministerio de la Cultura en su presupuesto, para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración anual del certamen que nos ocupa, encuentra su sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional:

En sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

- “Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto —particularmente de carácter social— ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ‘solo podrán

ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno', en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de obras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) –“no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)’.

Del mismo modo, la sentencia C-486 de 2002 se dijo:

• “La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento” Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresan, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra’ un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997”.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

• “El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la Administración Pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ídem, el cual indica que “no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no se podrá hacer ningún gasto público” que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...”.

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley “autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo” (FL 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal (d) del artículo 2° objetado por el gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno”.

Proposición

Por las anteriores reflexiones, solicito muy atentamente a la Plenaria de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, **Aprobar en Primer Debate** el Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado, *por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Luis Fernando Duque García, Guillermo Gaviria Zapata,
Senadores de la República,

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2006 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la Fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2006

Doctor

ALFREDO ROCHA

Secretario General

Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Rocha:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2006 Senado de la República, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la Fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos.

1. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cuatro artículos: En el primero se asocia la Nación a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia. En el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia: Mantenimiento y conservación de la riqueza ambiental, hídrica, agrícola, turística y cultural por parte de las autoridades nacionales y departamentales. En el tercero las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor sin que implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Por último, el artículo 4° establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

2. Justificación del proyecto

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia es tributo que se le hace especialmente a los primeros pobladores de este municipio el cual fue un territorio inicialmente ocupado por pueblos indígenas y posteriormente fue colonizado por los españoles en los siglos XVI y XVII. A partir de la época de independencia y hasta nuestros días.

Según el censo realizado para el Plan de Ordenamiento Territorial es de 38.2733 habitantes para el año 1998. El municipio tiene una densidad de 185.81 Hab/Km².

La población se encuentra en gran proporción en las veredas ubicadas en la riberas del río Medellín, por cuanto en ellas se ha desarrollado con mayor grado de economía, lo que ha permitido un mayor cubrimiento de las prestaciones de servicios.

La economía de Barbosa está basada en la agricultura con productos como la piña, las frutas, verduras, productos de pan coger, caña, café, cabuya, ganadería, avicultura, piscicultura, entre otros.

Los Aburraes eran una serie de comunidades agrícolas relativamente pacíficas que no practicaban la antropofagia además de poseer

grandes campos de cultivo, domesticaban, conejos, curies y perros mudos y se destacaban por ser excelentes tejedores. Dentro de estas comunidades existen Bitagués al sur y los Niquías al Norte del Valle.

Como consecuencia de la crisis minera, durante el siglo XVI, poco a poco, a lo largo del siglo fueron apareciendo en el Valle del Aburrá hatos ganaderos y estancias dedicadas al cultivo. Algunas de estas haciendas poseían más de mil cabezas de ganado, otras tenían trapiches, capillas, salados, etc.

El punto culminante de este crecimiento agrario lo constituyó la fundación de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria en el año de 1675. En aquel momento en el Valle de Aburrá había algo más de 3.000 habitantes dispersos desde el sitio de Aná hasta las tierras de Barbosa, al norte y hasta la tierra de Caldas, hacia el sur.

Para 1795, en la jurisdicción de Barbosa, el laboreo de minas, por su parte, posibilitó que la población aumentara a lo largo del río Porce y afluentes cercanos como el de Ovejas, ricos en aluvión y que permitieron abundantes ganancias a quienes los explotaron. Sin embargo, otro sitio de interés como el paraje (hoy vereda) Graciano, contribuyó a que el capitán Jerónimo de Lara estableciera la explotación de algunas minas y la construcción de una capilla en el mismo lugar.

Dos meses después el 25 de agosto de 1795, y dadas estas condiciones, el gobernador de la provincia de Antioquia Don José Felipe Iriarte decretó la fundación de una población en el sitio que hoy ocupa el municipio de Barbosa, en ese entonces denominado Llanos de Barbosa.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, Barbosa asistió a los cambios significativos que ocurrieron en torno a la economía del Valle y demás poblados. Las políticas de desarrollo orientadas a mejorar la situación de aislamiento de la región mediante la introducción, tanto de nueva tecnología como del reconocimiento y apertura de caminos (sobre todo carreteras, iniciadas en 1870 para comunicar a Medellín con Barbosa en el sitio de Aguas Claras, y posteriormente en 1874 facilitó la comunicación con el Magdalena a través del Ferrocarril).

Para principios del siglo XX se empiezan a ver los efectos de la primera expansión industrial en el Valle de Aburrá por ende en Barbosa, como son: El flujo de inmigrantes como coyuntura de la construcción del ferrocarril, además de las posibilidades de explotar directamente algunos recursos naturales. Esta última se quiso proteger con el Decreto Nacional 1756 de mayo 29 de 1947, por el cual se declaran como reserva agrícola un trayecto del río Medellín en el departamento de Antioquia, que en su artículo 1° dice “desde la vigencia de este decreto no podrán explotarse, avisarse, denunciarse, adjudicarse, otorgarse minas de aluvión en la zona que se determina a continuación ubicada en los municipios de Copacabana, Girardota y Barbosa del departamento de Antioquia, por estar dedicada a empresas agrícolas en forma que se presenta un factor primordial en la vida económica de la región....”. Sin embargo el cumplimiento de este decreto no ha sido posible, ya que la explotación incontrolada de gran parte de esta zona ha generado un deterioro casi irreversible.

El ferrocarril de Antioquia fue otro elemento que generó procesos de transformación tanto en torno a las estaciones al convertirlas en prósperas poblaciones, así como impulso al sistema vial de carreteras en el departamento de Antioquia debido a necesidades de proveer adecuadamente la explotación de las subregiones.

La economía de Barbosa está basada en la agricultura con productos como la piña, la frutas, verduras, productos de pan coger, caña, café, cabuya, ganadería, avicultura, piscicultura, entre otros.

Mil cien establecimientos comerciales abiertos al público, 14 empresas, 2 empresas de transporte; una empresa de servicios públicos de energía, teléfono, alumbrado público, acueducto y alcantarillado; una empresa de aseo, 2 entidades bancarias una de ellas cooperativa; una cooperativa educativa, tres cooperativas de servicios, 122 fincas hoteles, 4 centros recreativos, 30 microempresas, 7 instituciones educativas públicas urbanas y una privada, 40 centros educativos rurales, 2 cooperativas de transporte.

3. Marco normativo sobre el tema

El Constituyente de 1991, incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan de los entes municipales. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79, numeral 2. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

4. Marco normativo sobre presupuesto

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorizase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

• “Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la Administración Nacio-

nal) – “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz”.

Del mismo modo, la sentencia C-486 de 2002 se dijo:

• “La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2 del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento” Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresan, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994., caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

• “El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la Administración Pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no se podrá hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...”.

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley “autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo” (FL 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal (d) del artículo 2º objetado por el gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al Presupuesto General de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno.

5. Consideraciones de la Ponencia

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la Fundación del Municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia.

- Mantenimiento y conservación de la riqueza ambiental, hídrica, agrícola, turística y cultural por parte de las autoridades departamentales.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la plenaria de la Comisión Cuarta del Honorable Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 295 de 2006 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Luis Fernando Duque García, Guillermo Gaviria Zapata,
Senadores de la República

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2005 CAMARA, 297 DE 2006 SENADO

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, autorizando al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en el marco de la celebración del Centenario del departamento del Huila, en los 55 de la creación de la Normal 1950-2005, procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto con motivo del Centenario del departamento del Huila y los 55 años del plantel educativo, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus identidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, ciertamente, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se han consolidado la tradición, costumbres y hábitos manifestaciones con especial interés histórico y cultural.

Marco histórico

La Escuela Normal Superior dentro de la historia de la educación en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del desarrollo humano y productivo del país. Esta insigne institución, cuya misión ha sido la de formar maestros que potencien el desarrollo humano y pedagógico, el pensamiento, la ciencia y el arte, para su desempeño en los niveles de preescolar y básica primaria, contribuyendo a transformar la realidad de su entorno, orientó buena parte del Siglo XX, en el que ha contribuido en la construcción, identidad y sentido de pertenencia, desde su creación, el 3 de mayo de 1950, afincado en el afecto más prístino hacia la democracia.

La Escuela Normal comenzó a funcionar el 3 de mayo de 1950, en donde precedentemente se había creado una Escuela Pública para la educación de los varones, la cual funcionaba en una edificación construida por el municipio de Pitalito y de la cual fue director don Santiago F. Losada (1916-1924).

Ante la necesidad de ofrecer el bachillerato a las jóvenes del municipio, en este mismo edificio el Concejo Municipal creó el Colegio San Antonio en el año de 1927, el cual contó con connotados e insignes educadores como el presbítero Jesús Antonio Castro, Julián Quezada, Alfonso Castro, Guillermo Montenegro, Peregrino Castro y Teófilo Carvajal, entre otros.

Fue en este colegio donde se gestó el desarrollo de la Escuela Normal Rural de Varones, con el personal docente y administrativo del Colegio San Antonio y la cual fue elevada a la categoría de Normal Superior de Varones en el año de 1952. Ante la creciente demanda de cupos, en el año de 1956, la Nación construyó la primera planta de un edificio para ensanchar la antigua edificación, en agosto de 1970, el ICCE (Instituto Colombiano de Construcciones Escolares), entregó la nueva sede donde hoy funciona esta institución.

La Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito ha graduado un centenar de bachilleres, que hoy, en número significativo son orgullo de la Institución, de Pitalito, Huila, y del Estado colombiano, quienes han contribuido al desarrollo del departamento y de la Nación y en el recorrido por la historia, sumados a otros tantos, nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose como centro de investigación y procesos innovadores, acordes a las necesidades pedagógicas de la comunidad educativa del sur huilense, convirtiéndose en epicentro del desarrollo educativo regional en pro del desarrollo humano pedagógico.

La labor educativa va tomando nuevas dimensiones de la vida democrática de nuestro país, adoptando nuevas metodologías, sosteniendo nuevos proyectos que permanecen fieles a la vocación de servicio de construcción y mantenimiento de la nacionalidad colombiana, en un contexto cada vez más globalizado y de cara a los tratados y acuerdos de libre comercio que el país está por suscribir y los que seguramente suscribirá, y en el que la educación debe ser fortalecida como un derecho de las personas y un servicio público esencial, cuya función es de carácter eminentemente social, de tal suerte que las leyes del mercado no atomicen el fortalecimiento de la unidad nacional y para asegurar, a todas y cada una de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, consagrada en el Preámbulo de nuestra Constitución, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Al tenor de uno de nuestros grandes filósofos, Estanislao Zuleta, la democracia sólo es posible con educación, de tal suerte que la democracia se funda e inscribe dentro

de un escenario donde fluye el debate de las ideas y este sólo es posible en un sistema que garantice efectivamente la educación; en el más prístino de los motivos que inspiran esta noble institución de la educación, en cuyo emblemático himno se instaura el sentido de su responsabilidad. Es el semillero de educadores/y profesores de corazón/que serán del niño la antorcha/la esperanza de nuestra Nación.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma por el Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.

La Sentencia C-490 de 1994 ha manifestado, en este sentido: “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación al Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que

incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable (...). **Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.**

Una labor de 55 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en el que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano educativo de construcción pedagógica de sus educandos, e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Dejo, a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley que busca conservar, preservar y cuidar la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, una de las instituciones más significativas, del departamento del Huila y de la Nación, orgullo de los colombianos y colombianas.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2005 CAMARA,
297 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, dar primer debate al **Proyecto de ley número 148 de 2005 Cámara, 297 de 2006 Senado.**

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta 477 - Lunes 23 de octubre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 147 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 40 del Decreto 25 de 2002, donde se fija reglamentación sobre portabilidad numérica, y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada y se dictan otras disposiciones	13
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la Fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	16
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2005 Cámara, 297 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones	18